

HISTORIA DEL DERECHO COMERCIAL CASTELLANO-INDIANO SOCIEDAD COMERCIAL COMPAÑÍA PRIVILEGIADA

PLAN Y CONVENIENCIAS DE LAS CUATRO COMPAÑÍAS DE COMERCIO Y NAVEGACION QUE SE TRATABAN DE ESTABLECER DENOMINADAS DE LAS INDIAS ORIENTALES, INDIAS OCCIDENTALES, DEL NORTE Y DE LEVANTE (c. 1600)

“1. Para restaurar los comercios de los Reinos se ha servido su Majestad, habiendo procedido consulta de todos sus Consejos, de instituir cuatro compañías armadas generales y mercantiles (...) y deseando con su ejemplo acrecentar negocio tan grande se sirve de su propia Hacienda meter grandes puestos [aportes] en cada una de ellas a igual ganancia y pérdida con los puestos que los particulares quisieren voluntariamente poner de su propia hacienda libre.

“4. Y Su Majestad por razón del puesto con que entra en estas compañías no tendrá más mano en la administración y gobierno de ellas por sí ni por sus Consejos ni Ministros que cualquiera de los partícipes sin gozar de privilegio de Rey ni de Fisco, renunciando todas las regalías, leyes, fueros, y que favorecen las causas regias y fiscales así por Derecho Común como por Particular de estos Reinos.

“8. Y aunque se espera que con los caudales se han de hacer tan crecidas ganancias que sólo esto pudiera incitar los ánimos, de entrar con muy cuantiosos y gruesos puestos. Hasta que la experiencia los asegure más, porque el interés y honor juntos muevan con mayor eficacia, su Majestad se servirá de favorecer con honores, privilegios y exenciones así a las personas como a los puestos, empleos y ganancias.

“11. Los puestos, no estando sujetos a deuda anteriores, serán libres de cualquier embargo desde el día que con efecto se metieren en cualquiera de las dichas compañías y ni estos ni las ganancias se podrán confiscar por delito alguno aunque sea de lesa majestad humana y con los demás bienes de las compañías gozarán de privilegio de Fisco y Hacienda Real.

“14. Nadie podrá sacar en todo ni en parte su puesto por el tiempo que duraren las compañías aunque lo podrá vender, traspasar, enajenar y poner en diferentes cabezas libremente.

“15. Concederlas su Majestad de estancos [monopolios] de algunas mercaderías que pidieren para navegarlas y traficarlas ellas solas, como no se dañe al comercio general y preceda la aprobación de su Majestad y del Consejo del Comercio, y tasación de los precios y derechos, y demás necesario para la justificación de dichos estancos.

“17. Estas compañías se establecerán por nueve años y pasados que serán necesarios para los primeros empleos de todos los puestos que hubieren recibido, pagar a los partícipes a 5% cada año, y de acrecentar se hará el repartimiento mayor que se pudiere de todas las ganancias entre los interesados, sin descomponer el trato principal de las compañías.

“18. Cumplidos los nueve años se hará inventario y valuación de todos los bienes para hacer general repartición, y aunque se formen de nuevo las dichas compañías los dueños de los puestos sacarán o dejarán libremente, y con los que sacaren se guardarán las cuentas siguientes. Que del dinero se entregue luego la parte que les tocare y de las mercaderías, deudas, bajeles y demás bienes se haga cargo la nueva compañía para pagarlo en dinero efectivo en los cuatro años siguientes con 5 % de réditos.

“23. Los administradores [nombrado por voto de los socios con aportes mayores de mil ducados] juntos en cámaras representarán toda la compañía en lo tocante a su gobierno y general administración, sin limitación alguna, con voz y voto, y como si tuvieran poder en causa propia de cada uno de los partícipes.

“30. Y porque no hay cosa que pueda obligar más ni amar tanto a los vasallos para entrar con sus puestos como la seguridad de los mares, se dispondrá con todo cuidado y desvelo la defensa y fuerza naval para que vayan y vengan las flotas de estas compañías con seguridad, que para esto se señalarán efectos y medios bastantes sin tocar en los puestos y ganancias de las compañías”.

HISTORIA DEL DERECHO COMERCIAL CASTELLANO-INDIANO LETRA DE CAMBIO

1. Letra y protesto. Cádiz, 1788: "En la Ciudad de Cádiz a tantos días de tal mes y año, ante mí el Escribano público y testigos pareció Don Juan de Menchaca, quien para efecto de protesto me exhibió una Letra de Cambio, cuyo tenor, el de su endoso y aceptación, es el siguiente = Amsterdam y septiembre cuatro de mil setecientos ochenta y ocho. Por ducados quinientos y cincuenta de a trescientos setenta y cinco maravedises por ducado de plata u oro a uso y medio mandara Vmd. pagar por esta mi primera de Cambio a la orden de los Sres. Henrique Coecq y Hijo, ducados quinientos y cincuenta de a trescientos setenta y cinco maravedises de plata vieja por ducado, en plata y oro, valor de los dichos Señores, y siéntenlos Vmd. en cuenta, como aviso, y sea Dios con todos = Hermano Van de Poll = A Don Francisco Salmerón, guarde Dios muchos años = Cádiz = Páguese a la orden del Señor Don Juan de Menchaca valor en cuenta con dicho Señor. Amsterdam, veinte y uno de septiembre de mil setecientos ochenta y ocho. Henrique Coecq y Hijo. Aceptó = Francisco Salmerón. Y después de copiada me pidió la presentase original a Don Francisco Salmerón, a cuyo cargo está dada, requiriéndole que mediante a cumplirse su plazo en el día de hoy, con los días de cortesía que son de estilo, la pague luego al punto, y en su defecto se la proteste con todos sus cambios, recambios, intereses, costos y gastos para repetirlos, y contarlos del susodicho, como Aceptante, del Sacador, y de quien más haya lugar, y que todo se lo diese por testimonio = En esta virtud yo el Escribano pasé a las casas morada del mencionado Don Francisco Salmerón, y batiendo preguntado en ellas por él, se me respondió, por un Sujeto que manifestó llamarse Don Juan de Salcedo, y ser Cajero de Don Francisco Salmerón, que éste se hallaba ausente en la Ciudad de Sevilla, y batiendo hecho al Don Juan de Salcedo el requerimiento y protestas arriba explicadas, y enterándole de sus efectos para que lo noticiase al citado Don Francisco Salmerón, dijo no se hallaba con orden ni providencia para hacer el pago de dicha letra. Esto dio por respuesta, y mediante ella, le dije protestaba la mencionada Letra, y lo firmó el mismo Don Juan de Menchaca, siendo testigo Don Joseph Aludel, Don Severino de Alcázar, y Don Fernando Gumiel, vecinos de Cádiz = Juan de Menchaca. Bernardo de Mier. Concuerta con su original en mi Registro, a que me remito; y para entregar a Don Juan de Menchaca, y a su pedimento, mandé sacar esta copia que signó y firmó en Cádiz en el día de su fecha= Bernardo de Mier"